

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, trece (13) de octubre de 2026. Se deja constancia que el pasado nueve (9) de octubre se recibió –a través del correo electrónico institucional- por reparto de la oficina de Apoyo Judicial, acción de tutela con medida provisional, interpuesta por Nohora Consuelo Salgado Roa contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, igualdad, derecho al mérito, acceso a cargos públicos, confianza legítima y seguridad jurídica*. Dicho amparo constitucional se radicó bajo el No. **41001310900120260017800**, pasa al despacho del señor juez para su conocimiento y fines pertinentes.



PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 41001310900120260017800

Se avoca por competencia el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por Nohora Consuelo Salgado Roa contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, igualdad, derecho al mérito, acceso a cargos públicos, confianza legítima y seguridad jurídica*. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la ciudadana Nohora Consuelo Salgado Roa identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.285.738, para actuar dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: VINCULAR a esta actuación a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a todos los ciudadanos que conforman la lista de elegibles para proveer QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597) vacantes definitivas del empleo

denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que de los anexos allegados al expediente se advierte, prima facie, que dichas entidades han tenido participación en los hechos objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 comunicar la presente providencia a los ciudadanos en mención, así como publicar en su sitio web la información relacionada con el trámite constitucional.

CUARTO: Comunicar de esta decisión a:

- La accionante:
NOHORA CONSUELO SALGADO ROA
- El accionado:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL HUILA
- Vinculados:
Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Ciudadanos que conforman la lista de elegibles para proveer QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024.

QUINTO: Tener para estudio la documentación aportada por la parte accionante.

SEXTO: Remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculadas, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, rinda el respectivo informe atendiendo a lo previsto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL HUILA** para que, dentro del término concedido para rendir el informe, expliquen de manera clara y detallada el procedimiento adelantado para determinar la ubicación de los cargos correspondientes a las vacantes de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en los municipios de Neiva y La Plata, Huila, particularmente respecto de la accionante, quien ocupó el puesto 48 de la lista de elegibles, y la concursante ubicada en el puesto 113 de la misma lista. Para tal efecto, deberán precisar los criterios normativos y administrativos aplicados, las vacantes disponibles al momento de la audiencia pública de escogencia, el alcance de la elección efectuada por cada concursante y las razones que determinaron la asignación de la accionante a la Fiscalía Treinta (30) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de La Plata y de la otra concursante a la sede de Neiva, con indicación de si dicha distribución obedeció a las preferencias manifestadas durante la audiencia o a necesidades del servicio. Asimismo, deberán aportar los soportes documentales correspondientes, en especial el registro o acta de escogencia de las vacantes involucradas y los actos administrativos que fundamentaron las respectivas asignaciones.

OCTAVO: De la medida provisional solicitada.

Dentro del escrito de tutela, la parte accionante solicitó, como medida provisional, que se ordene mantener el *statu quo* respecto de la ocupación de un despacho de la Fiscalía General de la Nación, de categoría circuito o delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva, con conocimiento en asuntos de la Unidad de Infancia y Adolescencia, hasta tanto se resuelvan el recurso de reposición formulado por la accionante y la solicitud de revocatoria directa presentada por SERFIGEN S. I., ambos relacionados con el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20520-0774 del 1.º de octubre de 2026, mediante el cual se dispuso su ubicación en la Fiscalía Treinta (30) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de La Plata, Huila.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, respecto de las medidas provisionales establece que:

«(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado»

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia A555 de 2021 reiteró los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de dicha medida cautelar, precisando que:

«La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

*jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*³.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁷.

Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”⁸, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”⁹.

En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”¹⁰. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión¹¹. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se

³ Auto 680 de 2018.

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

⁷ Auto 680 de 2018.

⁸ Auto 680 de 2018.

⁹ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

¹⁰ Id.

¹¹ Auto 110 de 2020.

materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva¹².»

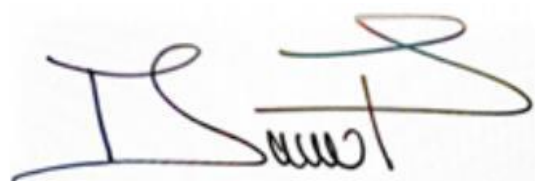
En el presente asunto, no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada, pues, con los elementos de juicio disponibles, no se advierte una vocación aparente de viabilidad que justifique suspender las actuaciones administrativas encaminadas a proveer la vacante. Aunque la accionante cuestiona la asignación territorial efectuada por la Fiscalía General de la Nación, la controversia recae sobre actos administrativos amparados por la presunción de legalidad, cuya conformidad con las reglas del concurso deberá examinarse al resolver de fondo la acción constitucional, sin que por ahora se encuentren acreditadas circunstancias que justifiquen anticipar sus efectos.

Tampoco se demuestra que la eventual ocupación del despacho en Neiva genere una afectación cierta, grave e inminente que no pueda ser conjurada mediante la decisión que se adopte al finalizar el trámite. La sola posibilidad de que se provea la vacante mientras se resuelven los recursos administrativos no permite concluir que un eventual fallo favorable perdería eficacia.

Finalmente, la medida resulta desproporcionada, pues impediría la provisión de un empleo público y condicionaría las actuaciones administrativas de la entidad accionada a la resolución de los recursos pendientes, además de afectar directamente a la concursante ubicada en el puesto 113 de la lista de elegibles, al suspender el trámite de su nombramiento y limitar su posibilidad de acceder al cargo público, sin que hasta el momento se haya establecido que su asignación desconozca las reglas del concurso.

En consecuencia, se **negará la medida provisional solicitada**, sin perjuicio del análisis de fondo de los hechos y argumentos expuestos en la acción de tutela.

Notifíquese y cúmplase,



DANY YAHIR CASTILLO PAZOS

Juez

¹²Id.